

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 46/2026**

Medidas Cautelares No. 892-26

Daniel Enrique Echenagucia Vallenilla respecto de Venezuela

21 de junio de 2026

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 12 de mayo de 2026, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Foro Penal (“la parte solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Daniel Enrique Echenagucia Vallenilla (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario sería ciudadano venezolano e italiano, y habría sido detenido el 2 de agosto de 2024. Se informó que permanece en condiciones inadecuadas de detención, restricciones en sus comunicaciones con el exterior, presuntas agresiones y sin acceso a atención médica adecuada.

2. La Comisión requirió información adicional a la parte solicitante el 20 de mayo de 2026 y recibió su respuesta el 27 de mayo de 2026. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 4 de junio de 2026. A la fecha, el Estado no ha respondido, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que Daniel Enrique Echenagucia Vallenilla está en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Daniel Enrique Echenagucia Vallenilla; b) implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de la persona beneficiaria sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellas: i. realice de inmediato una valoración médica integral sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes; ii. garantice que no sea objeto de violencia, amenazas, intimidaciones y agresiones dentro del centro penitenciario; iii. brinde acceso inmediato a agua potable y alimentación adecuada; iv. facilite la comunicación regular con sus familiares, representantes, abogados de confianza y autoridades consulares del país del que también es nacional, dándoles pleno acceso al expediente judicial; c) confirme de manera oficial sobre la existencia de una boleta de excarcelación emitida a favor de la persona beneficiaria. En tal sentido, explique las razones que llevan a mantener a la persona beneficiaria privada de libertad; o, en su caso, precise la fecha prevista para su ejecución considerando los factores de riesgo identificados en la presente resolución; d) refuerce las acciones a favor de la persona beneficiaria, en atención a su reclusión en un centro de detención cubierto por medidas de protección interamericanas ya concedidas; e) concierte las medidas a implementarse con la persona beneficiaria y/o sus representantes; y f) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Según la solicitud, el propuesto beneficiario tiene 48 años y es ciudadano venezolano e italiano. Se relató que el 2 de agosto de 2024 se trasladaba con su esposa e hijos menores de edad hacia la finca en la que él trabajaba. Sin embargo, en el peaje de Valencia, estado Carabobo, el propuesto beneficiario fue detenido

por un grupo de militares, presuntamente sin una orden de captura. A los niños y a su esposa les quitaron los teléfonos y cédulas de identidad, sin que hayan sido devueltos. Además, el mismo día, la casa del propuesto beneficiario fue allanada sin una orden judicial. La solicitud advirtió que la familia no fue comunicada sobre el traslado del propuesto beneficiario, pese a que el propuesto beneficiario le dio el número de teléfono de su esposa al defensor público impuesto. Calificaron la situación inicial como una “desaparición forzada”, Conforme a lo referido, sus familiares lograron visitarlo solo después de 64 días.

5. En la actualidad, estaría privado de la libertad en el centro penitenciario “El Rodeo I”, estado Miranda, siendo acusado por los delitos de traición a la patria, conspiración, favorecimiento en fuga, terrorismo, financiamiento al terrorismo y asociación para delinquir¹. La parte solicitante subrayó que no se le ha permitido designar a un abogado de confianza, habiéndosele impuesto un defensor público en contra de su voluntad. Al respecto, la solicitud manifestó que dicho defensor mantiene una “actitud de total abandono”, que en ningún momento ha visitado el centro penitenciario, que no provee información a la familia, y que no ha ejercido acciones legales mínimas para defender al propuesto beneficiario. Además, se le habría negado la asistencia de las autoridades consulares italianas quienes, según lo indicado, no han sido informadas sobre su proceso penal.

6. La parte solicitante puntualizó que las visitas se realizan solo los domingos, tienen una duración de 20 minutos y se permite el ingreso de un único familiar. De acuerdo con lo descrito, al ingresar, el familiar debe proporcionar todos sus datos personales (cédula, email y número de celular), tomarse una foto, y someterse —al igual que la persona privada de libertad— a una revisión, antes de ser encapuchados y trasladados por un custodio a la zona de visitas. Las conversaciones serían limitadas, grabadas, a través de un acrílico y sin contacto físico. La solicitud advirtió que no se permite hacer señas, quejarse, ni reportar el trato que reciben las personas privadas de la libertad. Si durante las visitas, las personas se quejan sobre lo que pasa en el centro de reclusión o utilizan palabras como “libertad” o “injusticia”, luego sufrirían consecuencias como presuntas torturas físicas o psicológicas. En esa línea, refirió que debe emplearse un lenguaje cuidadoso, ya que, si el custodio considera que se dice o hace algo “inapropiado”, la visita puede ser cancelada o suspenderse futuras visitas como medida de sanción.

7. De manera similar, al propuesto beneficiario se le permitiría enviar dos cartas semanales que serían revisadas por los agentes penitenciarios y entregadas solo si el contenido es considerado “apto” o “adecuado”. La parte solicitante destacó que, desde su detención hasta la fecha, no ha tenido acceso a ninguna llamada telefónica. Y declaró que tanto el propuesto beneficiario como su familia se encuentran bajo coacción, siendo imposibilitados de hablar de manera libre sobre la situación interna del propuesto beneficiario por temor a represalias.

8. Por otro lado, la solicitud expresó que el propuesto beneficiario posee un delicado estado de salud que no ha sido atendido. A la luz de lo descrito, padece asma crónica desde la infancia, artrosis, hipertensión arterial, así como síndrome metabólico con insulinoresistencia y dislipidemia. En lo referente al asma crónica, la parte solicitante resaltó que su condición se halla agravada debido a la exposición continua a gases de cloro y humo por la quema de basura en los alrededores del penal, así como por las bacterias y hongos que salen de los gases de la letrina.

9. En ese sentido, la solicitud manifestó que el propuesto beneficiario requiere tratamiento respiratorio mediante nebulizaciones constantes. Se expuso que los familiares proveen ciertos medicamentos. No obstante, resaltó que no está recibiendo tratamiento médico adecuado ni ha tenido acceso a chequeo médico o exámenes para controlar o tratar sus patologías. En particular, detalló que no ha recibido tratamiento especializado para el asma crónica, y que continúa sin una dieta terapéutica adecuada y sin atención médica especializada para darle seguimiento a la dislipidemia e hiperlipidemia. En adición, se apuntó que requiere una cirugía por artrosis que, pese a haber sido programada, habría sido postergada de manera indefinida, sin que

¹ Respecto del proceso penal, la solicitud indicó que el propuesto beneficiario fue presentado de “manera irregular” el 15 de agosto de 2024, varios días después de su arresto, presuntamente habiendo vencido los plazos legales establecidos en la normativa interna. Además, su presentación habría ocurrido en horas de la noche y no en la sede del tribunal a cargo de la causa.

hasta la fecha se le haya garantizado su realización ni proporcionado tratamiento farmacológico para el alivio del dolor. Además, alertó que ha perdido 30 kilogramos de peso en 21 meses y presentaría una coloración pálida en la piel, presuntamente debido a la falta de exposición al sol, la baja calidad nutricional, la ausencia de dieta adecuada y la dificultad respiratoria.

10. Se adjuntó un informe médico elaborado el 15 de octubre de 2024 por el médico tratante, en el cual se consigna:

“(…) A lo largo de los años ha requerido tratamiento crónico y atención inmediata durante las agudizaciones de las crisis asmáticas. El tratamiento ha consistido en el uso continuo de: inhibidores de leucotrienos, esteroides inhalados y sistémicos, inhaladores y nebulizaciones que contienen agonistas beta-2 y anticolinérgicos. Estas medicaciones son absolutamente esenciales para su manera diario y deben estar disponibles de manera inmediata y durante 7 días de la semana. Dada la gravedad de la condición del paciente y los antecedentes documentados, es fundamental garantizar: (i) disponibilidad interrumpida de la medicación prescrita, (ii) acceso oportuno a servicios de atención médica de emergencia, (iii) evaluación y manejo por especialistas capacitados en el manejo avanzado de la vía aérea y del tratamiento parenteral que puede ser necesario en caso de una crisis severa. El estatus asmático es una complicación grave en la que la incapacidad del tratamiento inhalatorio para resolver el cuadro puede llevar a la fatiga muscular con la consecuente insuficiente respiratoria, acidosis metabólica que puede resolver el cuadro puede llevar a la fatiga muscular con la consecuente insuficiente respiratoria, acidosis metabólica que puede desencadenar incluso en la muerte (...).

En vista de la morbilidad descrita y el empeoramiento potencial asociado al abandono de la evaluación y tratamiento médico, es fundamental considerar el impacto que esto podría tener en la salud del paciente. El incumplimiento de un adecuado manejo médico podría desencadenar un aumento significativo de la hipertensión arterial, lo que a su vez incrementaría el riesgo de una emergencia hipertensiva arterial con daño a órganos diana (cerebro, corazón, riñones, retina, entre otros). Además, la falta de tratamiento adecuado podría favorecer la aparición de crisis asmáticas graves, que podrían evolucionar a un estado de estatus asmático, un cuadro clínico potencialmente mortal (...). Dada la situación descrita, este paciente se encuentra en un riesgo muy alto de desarrollar complicaciones cardiovasculares y respiratorias graves. Esto hace imprescindible garantizar una atención médica continua, así como asegurar la disponibilidad inmediata de atención urgente para evitar secuelas permanentes derivadas de complicaciones agudas, en el peor de los casos, complicaciones fatales”.

11. El 14 de abril de 2026, habría sido objeto de una severa agresión física por parte de autoridades del centro penitenciario “El Rodeo I”, habiendo recibido golpes en el rostro, cuerpo y espalda. Como consecuencia, la solicitud advirtió una posible fractura de costillas, señalando que el propuesto beneficiario sentiría un “trac” cuando respira, acompañado de un dolor intenso. Se reportó que, tras la agresión, se suspendieron las visitas y permaneció aislado por más de 24 horas en un lugar llamado “la cámara del tiempo”, medida que sería aplicada por los custodios para ocultar el estado físico de las personas y retrasar de forma deliberada el acceso a atención médica. El propuesto beneficiario fue trasladado a enfermería después; sin embargo, según lo expuesto, no recibió atención especializada ni se le realizaron radiografías para evaluar el daño interno.

12. En cuanto a las condiciones de detención, la solicitud relató que el propuesto beneficiario permanece en una celda de alrededor de 2 x 2 metros durante 23 horas al día, lo que le impediría hacer ejercicio físico, agravando sus patologías lumbares y musculares, debido al tiempo prolongado que transcurre sentado o durmiendo sobre el cemento. En adición, refirió que cuenta con una letrina infestada de ratas, acceso limitado al agua y a la luz solar, ausencia de ventilación adecuada, exposición a temperaturas extremas (altas durante el día y bajas durante la noche) y no poseería materiales de lectura, excepto una biblia. La parte solicitante resaltó que el propuesto beneficiario permanece sometido a aislamiento severo, combinado con la vigilancia constante y presunta tortura psicológica, lo cual le habría ocasionado un alto nivel de estrés y ansiedad.

13. En otro sentido, la solicitud señaló que tuvo conocimiento, por parte del defensor público, que el 19 de enero de 2026, el tribunal competente² habría dictado una boleta de excarcelación a favor del propuesto beneficiario, ordenando su libertad inmediata sujeta a medidas cautelares. Si bien mencionó que los

² En específico, sería el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio con Competencia para Conocer Casos Asociados con Delitos Vinculados al Terrorismo a Nivel Nacional.

familiares no han tenido manera de confirmar esa información, se expuso que el secretario del tribunal de juicio aseguró que la boleta es la número 042-26 de fecha 19 de enero de 2026, bajo el oficio 195-26. Además, la parte solicitante resaltó que, en marzo de 2026, en la residencia de los familiares se recibió una notificación judicial exigiendo la comparecencia del propuesto beneficiario para la apertura del juicio oral, supuestamente fundamentando en que, según los registros formalizados del tribunal, el propuesto beneficiario ya se encontraba en libertad³. No obstante, las autoridades del centro penitenciario “El Rodeo I” mantendrían al propuesto beneficiario privado de la libertad. La solicitud también resaltó que el defensor público designado por el Estado no ha tramitado los recursos necesarios para hacer efectiva la boleta de excarcelación.

14. La parte solicitante describió que se han presentado las siguientes acciones a nivel interno:

- a. El 13 de noviembre de 2024, se habría interpuesto una denuncia ante la Defensoría del Pueblo por la imposibilidad de designar a una defensa de confianza y la negativa de que el propuesto beneficiario reciba la visita de sus hijos. A la fecha, permanecería sin respuesta.
- b. El 19 de noviembre de 2024, se presentaría una denuncia ante la Dirección General para la Protección de Derechos Humanos del Ministerio Público por la imposibilidad de designar a un abogado de confianza, la cual seguiría sin una contestación.
- c. El 28 de abril de 2026, la esposa del propuesto beneficiario entregó una denuncia a la Dirección General para la Protección de Derechos Humanos del Ministerio Público, en la cual reportó la agresión física sufrida por el propuesto beneficiario el 14 de abril de 2026, así como la existencia de una boleta de excarcelación a su favor. En el escrito, la esposa solicitó que se haga efectiva la boleta de excarcelación y que él sea evaluado de manera urgente por un médico traumatólogo para determinar la magnitud del dolor causado por los golpes.
- d. En mayo de 2026, la fiscalía realizó una visita al propuesto beneficiario, en la cual constataría un episodio de “tensión alta grave y descontrolada”. Pese a dicha visita, la parte solicitante advirtió que el propuesto beneficiario no cuenta con control médico especializado.
- e. También se adjuntó una acción de *habeas corpus* sin precisión de fecha, elaborada por la esposa del propuesto beneficiario y dirigida al Juez Estadal en Funciones de Control del Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. En el documento, la esposa solicita que se ejecute la boleta de excarcelación emitida a favor del propuesto beneficiario.

15. La parte solicitante remarcó que la familia y el propuesto beneficiario se encuentran en un estado de indefensión total ante la falta de canales receptivos seguros para interponer denuncias, debido al control estricto que ejercería el penal sobre las comunicaciones durante las visitas y la presunta inacción del defensor público impuesto.

B. Respuesta del Estado

16. La Comisión requirió información al Estado el 4 de junio de 2026. A la fecha no se ha recibido una respuesta de su parte, y el plazo otorgado se encuentra vencido.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

³ Se adjuntó una “boleta de notificación”, en la que se fija la fecha y hora para que comparezca el propuesto beneficiario ante la sede del tribunal, la cual fue emitida el 10 de marzo de 2026 por el Juzgado Especial Segundo de Primera Instancia en Función de Juicio con Jurisdicción Nacional y Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo, con Jurisdicción a Nivel Nacional y Competencia para Conocer y Decidir Casos con Imputados de Delitos Derivados y Conexos, Asociados al Fenómeno de Corrupción y Delincuencia Organizada del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas.

17. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

18. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁴. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁵. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁶. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁷. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

19. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁵ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁶ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁷ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

estándar *prima facie*⁸. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁹, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo¹⁰.

20. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005¹¹, e incluyendo al país de manera continua en el Capítulo IV.B de su Informe Anual desde el 2017, por su agravamiento sistemático y prolongado del deterioro de la vigencia de los derechos humanos. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa, informes temáticos y de país, creando además el Mecanismo Especial de Seguimiento para Venezuela (MESEVE) en 2019.

21. En el 2025, la CIDH condenó la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela en el contexto del país¹². En ese marco, identificó que, en ocasiones, los familiares solo han podido enterarse de que están vivos y dónde se encuentran por la información que comparten otras personas privadas de la libertad, o porque funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional les llaman a pedir que lleven medicamentos o que recojan ropa sucia para lavar¹³. En adición, la Comisión resaltó que, en determinados casos, el personal penitenciario se rehúsa deliberadamente a permitir visitas o a dar información del estado de salud de las personas privadas de la libertad¹⁴.

22. En el Informe Anual de 2025, la CIDH reiteró su preocupación por las deplorables condiciones de detención en las cárceles venezolanas¹⁵. Señaló que, entre el 26 de julio de 2011 y el 26 de julio de 2025, esta situación ha derivado en la muerte de 3.528 personas y en que otras 5.094 resultaran heridas, tanto por la falta de atención médica adecuada como por hechos de violencia¹⁶. De ese total, al menos 149 muertes se registraron en 2024, en su mayoría por problemas de salud ocasionados a la falta de atención médica y las condiciones insalubres¹⁷. La Comisión también subrayó que, según datos disponibles, las personas detenidas en las cárceles venezolanas continúan enfrentando, además de la sobrepoblación, una infraestructura precaria, condiciones insalubres, celdas sin ventilación adecuada ni acceso constante a la luz natural, alimentación deficiente en calidad y cantidad, limitado acceso al agua, y falta de provisión de insumos básicos, por lo que dependen de sus familias para obtener colchonetas, productos de higiene o ropa¹⁸.

⁸ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complexo do Tatuapé" de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁹ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

¹⁰ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta "no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas". Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

¹¹ CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

¹² CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), Venezuela debe poner fin a la incomunicación de las personas presas políticas y liberarlas inmediatamente, 11 de abril de 2025.

¹³ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), ya citado.

¹⁴ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), ya citado.

¹⁵ CIDH, [Informe Anual 2025. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 3 rev. 1, 26 febrero 2026, párr. 201.

¹⁶ CIDH, [Informe Anual 2025. Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 201.

¹⁷ CIDH, [Informe Anual 2025. Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 201.

¹⁸ CIDH, [Informe Anual 2025. Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 202.

23. En adición, la Comisión manifestó su preocupación por la persistencia de actos de tortura y malos tratos¹⁹. En particular, tomó conocimiento de golpizas, exposición prolongada al sol, restricciones severas de agua y alimentos, desnudez forzada, aislamiento, encierros en celdas de castigos llamadas “tigritos”, en condiciones inhumanas, sin ventilación ni iluminación, donde las personas detenidas habrían sido desnudadas, privadas de cobijas y aisladas por hasta 15 días²⁰. Bajo esas circunstancias, la CIDH destacó que los Estados, como garantes de las personas bajo su custodia, tienen la obligación de asegurar a las personas encarceladas condiciones de detención compatibles con la dignidad de humana, incluyendo una infraestructura adecuada, acceso al agua potable, alimentación suficiente y de calidad, así como servicios de salud oportunos, idóneos y especializados²¹. En suma, la Comisión recordó la prohibición absoluta de toda forma de tortura o maltrato, y urgió al Estado adoptar medidas urgentes para combatir estos actos²².

24. El 8 de septiembre de 2025, durante el 60° Período de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela subrayó que, la obligación de los Estados de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad incluye prestarles la atención médica necesaria y someterlas a reconocimientos de salud periódicos adecuados²³. En esa línea, relató que tanto los privados de libertad como sus familiares comunicaron de manera oportuna y repetida a los funcionarios y autoridades del Estado venezolano —no solo penitenciarios, sino también del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo y de la Defensa Pública, entre otros— sobre las condiciones de salud de los detenidos y su continuo deterioro en detención²⁴. Sin embargo, la Misión advirtió que las autoridades de los centros de detención, así como autoridades judiciales y del Ministerio Público, incumplieron con su obligación de velar por la salud de los detenidos, y que las autoridades competentes tampoco actuaron con la debida diligencia para garantizar condiciones de detención adecuadas²⁵.

22. De manera complementaria, la Misión señaló que, desde las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024, ha documentado la detención de 84 personas extranjeras, entre ellas personas con doble nacionalidad —incluyendo a la venezolana—²⁶. Dentro de ese contexto, la Comisión ha identificado, en el marco del mecanismo de medidas cautelares, que el Estado de Venezuela ha detenido previamente a personas extranjeras y de doble nacionalidad —incluida la venezolana— en circunstancias fácticas similares a las alegadas en el presente asunto. Por ejemplo: Carmelo De Grazia, Daniel De Grazia y Levin De Grazia, ítalo-venezolanos²⁷; Germán Darío Giuliani, argentino²⁸; César Antonio Alfonso Omaña Alcalá, venezolano y chipriota²⁹; Gladys Orellana Martínez, Gustavo Domínguez Orellana y Juan Diego Salvador Gómez Toral, de nacionalidad mexicana; Najam Islam Butt, pakistaní³⁰; Zsuzsanna Bossanyi, húngara³¹; Willem Frederik de

¹⁹ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 204.

²⁰ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 204.

²¹ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 205.

²² CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 205.

²³ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), 8 de septiembre de 2025, A/HRC/60/CRP.4, párr. 225.

²⁴ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 226.

²⁵ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 235.

²⁶ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párrs. 154 y 155.

²⁷ CIDH, [Resolución No. 35/2026](#), Medidas Cautelares No. 463-26, Carmelo De Grazia, Daniel De Grazia y Levin De Grazia respecto de Venezuela, 5 de mayo de 2026.

²⁸ CIDH, [Resolución No. 32/2026](#), Medidas Cautelares No. 599-26, Germán Darío Giuliani respecto de Venezuela, 27 de abril de 2026.

²⁹ CIDH, [Resolución No. 31/2026](#), Medidas Cautelares, No. 130-26 César Antonio Alfonso Omaña Alcalá y su padre César Antonio Omaña Tirado respecto de Venezuela, 24 de abril de 2026.

³⁰ CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, Nueve personas extranjeras privadas de su libertad respecto de Venezuela, 17 de noviembre de 2025.

³¹ CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, ya citada.

Rhodes, holandés³²; Angelique Brigitte Corneille, holandesa³³; Miguel Moreno Dapena, española³⁴; Walter López Ogaldez, hondureño³⁵; Willy Delano Bowman Webster, hondureño³⁶; Hiubert Johonie Martínez Martínez, hondureño³⁷; Olmedo Javier Núñez Peñalba, panameño³⁸; Alireza Akbari, irlandés³⁹; Camilo Castro, francés⁴⁰; Sofía María Sahagún Ortiz, venezolana y española⁴¹; Yevhenii Petrovich Trush, ucraniano⁴²; Lucas Jonas Hunter, francés y estadounidense⁴³; Alberto Trentini, italiano⁴⁴; Nahuel Agustín Gallo, argentino⁴⁵; Arley Danilo Espitia Lara, colombiano⁴⁶; y Jan Darmovzal, checo⁴⁷.

23. A partir de lo expuesto en tales asuntos, la Comisión observa que existen alegatos consistentes que brindan indicios de un patrón de actuación estatal cuando se detiene a personas extranjeras o con doble nacionalidad, incluyendo a la venezolana. En particular, se desconocería el paradero de las personas y las autoridades se negarían a proporcionar datos sobre su situación⁴⁸, a pesar de que en algunos casos funcionarios estatales anunciaron públicamente tenerlas bajo custodia del Estado, acusándoles de operar para gobiernos o entidades extranjeras⁴⁹. No existiría certeza sobre su situación jurídica, y se habrían rechazado recursos judiciales o impedido su presentación. Así también, se les habría negado la posibilidad de designar abogados particulares y dar acceso a los expedientes⁵⁰. De igual forma, en estos asuntos no se habría garantizado la asistencia consular que correspondía en su calidad de personas extranjeras detenidas⁵¹. En adición, existirían dificultades para acceder a atención médica adecuada o para conocer el estado de salud⁵². En conjunto, estos elementos revelan que en estos asuntos existen serios obstáculos para activar acciones de protección y mantienen un estado de incertidumbre jurídica y fáctica en torno a la situación de las personas extranjeras o con doble nacionalidad detenidas en el contexto del país.

24. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en las que permanece el propuesto beneficiario, sumado al monitoreo contextual del país ejecutado por la CIDH y organismos internacionales, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

25. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, al identificar lo siguiente:

³² CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, ya citada.

³³ CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, ya citada.

³⁴ CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, ya citada.

³⁵ CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, ya citada.

³⁶ CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, ya citada.

³⁷ CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, ya citada.

³⁸ CIDH, [Resolución No. 79/25](#), Medidas Cautelares No. 1406-25 y 1414-25, ya citada.

³⁹ CIDH, [Resolución No. 72/25](#), Medidas Cautelares No. 1282-25, Alireza Akbari respecto de Venezuela, 8 de octubre de 2025.

⁴⁰ CIDH, [Resolución No. 70/25](#), Medidas Cautelares No. 1224-25, Camilo Castro respecto de Venezuela, 2 de octubre de 2025.

⁴¹ CIDH, [Resolución No. 59/25](#), Medidas Cautelares No. 680-25, Sofía María Sahagún Ortiz respecto de Venezuela, 18 de agosto de 2025.

⁴² CIDH, [Resolución No. 32/25](#), Medidas Cautelares No. 334-25, Yevhenii Petrovich Trush respecto de Venezuela 5 de abril de 2025.

⁴³ CIDH, [Resolución No. 27/25](#), Medidas Cautelares No. 247-25, Lucas Jonas Hunter respecto de Venezuela, 22 de marzo de 2025.

⁴⁴ CIDH, [Resolución No. 2/25](#), Medidas Cautelares No. 1438-24, Alberto Trentini respecto de Venezuela, 7 de enero de 2025.

⁴⁵ CIDH, [Resolución No. 1/25](#), Medidas Cautelares No. 1432-24, Nahuel Agustín Gallo respecto de Venezuela, 1 de enero de 2025.

⁴⁶ CIDH, [Resolución No. 99/24](#), Medidas Cautelares No. 1331-24, Arley Danilo Espitia Lara respecto de Venezuela, 16 de diciembre de 2024.

⁴⁷ CIDH, [Resolución No. 80/24](#), Medidas Cautelares No. 1150-24, Jan Darmovzal respecto de Venezuela, 31 de octubre de 2024.

⁴⁸ CIDH, [Resolución No. 59/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 27/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 2/25](#), ya citada.

⁴⁹ CIDH, [Resolución No. 99/24](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 1/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 80/24](#), ya citada.

⁵⁰ CIDH, [Resolución No. 80/24](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 99/24](#); CIDH, [Resolución No. 1/25](#); CIDH, [Resolución No. 2/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 27/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 32/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 59/25](#), ya citada.

⁵¹ CIDH, [Resolución No. 80/24](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 99/24](#); CIDH, [Resolución No. 1/25](#); CIDH, [Resolución No. 2/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 27/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 32/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 59/25](#), ya citada.

⁵² CIDH, [Resolución No. 35/2026](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 32/2026](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 31/2026](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 79/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 72/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 70/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 32/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 2/25](#), ya citada.

- a. El propuesto beneficiario sería ciudadano venezolano e italiano y habría sido detenido el 2 de agosto de 2024, sin que sus familiares conocieran su ubicación, por lo que la solicitud calificó su situación inicial como “desaparición forzada”. Sus familiares lograron visitarlo después de 64 días de su detención.
- b. En la actualidad permanecería privado de la libertad en “El Rodeo I”, donde estaría sometido a comunicaciones restringidas con el exterior. En particular, se reportó que las visitas familiares se realizarían los domingos, por un lapso de 20 minutos y con el ingreso de un solo familiar, bajo vigilancia permanente, sin contacto físico y con grabación de las conversaciones. Asimismo, se alegó que no ha tenido acceso a llamadas telefónicas desde su detención, y que las dos cartas semanales que se le permite enviar serían revisadas por agentes penitenciarios; quienes decidirían si su contenido es considerado “apto” para su entrega.
- c. La parte solicitante sostuvo que, durante las visitas, las personas no podrían quejarse sobre lo que ocurre dentro del centro de reclusión y deben usar un lenguaje cuidadoso; de lo contrario, tendrían que afrontar represalias como la cancelación inmediata de la visita, la suspensión de futuras visitas o presuntas torturas físicas o psicológicas. Por tanto, la Comisión entiende que existen serias restricciones para conocer la situación del propuesto beneficiario al interior del centro penitenciario.
- d. En relación con su estado de salud, la solicitud describió que padece asma crónica, artrosis, hipertensión arterial, así como síndrome metabólico con insulinoresistencia y dislipidemia. Y de acuerdo con un informe médico del 15 de octubre de 2024, el propuesto beneficiario se encontraría en un “riesgo muy alto de desarrollar complicaciones cardiovasculares y respiratorias graves”, por lo que resultaría imprescindible garantizar una atención médica continua y acceso inmediato a servicios de urgencia para evitar “secuelas permanentes o incluso consecuencias fatales”. No obstante, la parte solicitante advirtió que no recibe atención médica adecuada, no ha tenido acceso a chequeos ni exámenes para el control de sus patologías.
- e. Además, según lo alegado, una cirugía para la artrosis, programada con anterioridad, ha sido postergada de manera indefinida. Al respecto, no se tiene información sobre una eventual reprogramación para ejecutar la cirugía ni sobre la realización de evaluaciones médicas de seguimiento o la provisión de tratamiento para el manejo de dicha patología mientras permanece pendiente la intervención.
- f. Conforme a lo reportado, su condición respiratoria se ha agravado por la exposición constante a humo y gases dentro del centro penitenciario. La parte solicitante puntualizó que el propuesto beneficiario estaría expuesto de manera continua a gases de cloro y al humo generado por la quema de basura en los alrededores del penal, así como a gases provenientes de la letrina, los cuales contendrían bacterias y hongos.
- g. En lo referente a las condiciones de detención, la solicitud detalló que el propuesto beneficiario permanecería recluso (i) en una celda de alrededor de 2 x 2 metros durante 23 horas al día; (ii) estaría sometido a una letrina infestada de ratas; (iii) tendría acceso limitado a agua y a luz solar; (iv) ausencia de ventilación adecuada; (v) exposición a temperaturas extremas, altas durante el día y bajas durante la noche; y (vi) falta de materiales de lectura, salvo una biblia.
- h. Como consecuencia de dichas condiciones, la solicitud resaltó que el propuesto beneficiario ha perdido cerca de 30 kilogramos en 21 meses, presenta una coloración pálida de la piel y ha experimentado un agravamiento de sus patologías lumbares y musculares debido al tiempo prolongado que transcurre sentado o durmiendo sobre el cemento.

- i. La parte solicitante también apuntó que las condiciones de detención le han ocasionado un alto nivel de estrés y ansiedad. Al respecto, no se tiene información de que él esté recibiendo atención psicológica en el centro penitenciario.
- j. La Comisión observa con preocupación las alegaciones relativas a las agresiones físicas que habría sufrido el propuesto beneficiario el 14 de abril de 2026, presuntamente por autoridades penitenciarias de “El Rodeo I”. Según lo revelado, recibió golpes en el rostro, el cuerpo y la espalda, los cuales le han ocasionado un dolor intenso y una posible fractura de costillas. Se alertó que permaneció aislado durante más de 24 horas antes de ser trasladado a enfermería; no obstante, no habría recibido atención especializada ni se le realizaron radiografías para evaluar el daño interno.
- k. La solicitud resaltó que, conforme a lo comunicado por el defensor público, existiría una boleta de excarcelación emitida el 19 de enero de 2026 por la autoridad judicial competente a favor del propuesto beneficiario, en la cual se ordenaría su libertad inmediata sujeta a medidas cautelares. Si bien la parte solicitante indicó que no ha podido confirmar la existencia de dicha boleta, señaló que acudió ante el secretario del tribunal de juicio, quien le habría proporcionado los datos específicos de su efectiva emisión. En lo posterior, se habría presentado un habeas corpus. En ese sentido, la Comisión no tiene detalles del estado actual de dicha boleta de excarcelación, si esta oficialmente existe, o las razones por las que no ha sido ejecutada ni si existe una fecha prevista para su cumplimiento o ejecución.
- l. La solicitud mencionó que el propuesto beneficiario no ha podido designar un abogado de confianza, habiéndosele impuesto un defensor público en contra de su voluntad. Al respecto, sostuvo que dicho defensor mantendría una “actitud de total abandono”, al no visitar el centro penitenciario, no brindar información a los familiares ni impulsar acciones orientadas a la protección de los derechos del propuesto beneficiario.
- m. La parte solicitante indicó que se le ha negado la asistencia de las autoridades consulares italianas quienes, según lo reportado, no han sido informadas sobre el proceso penal respecto del propuesto beneficiario.
- n. La solicitud explicó que la situación del propuesto beneficiario ha sido puesta en conocimiento de diversas autoridades internas, incluyendo la Defensoría del Pueblo, la Dirección General para la Protección de Derechos Humanos del Ministerio Público, la Fiscalía, y el Juez Estadal en Funciones de Control del Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Conforme a lo notificado, ante dichas instancias se plantearon cuestiones relacionadas con la imposibilidad de designar una defensa de confianza, las restricciones de contacto con sus hijos, las alegadas agresiones físicas sufridas por el propuesto beneficiario, la necesidad de atención médica y la ejecución de una presunta boleta de excarcelación emitida a su favor. No obstante, la parte solicitante subrayó que, pese a ello, las autoridades no habrían adoptado medidas idóneas para proteger al propuesto beneficiario, en particular, permanecería sin recibir atención médica adecuada y en las condiciones de detención descritas.
- o. La solicitud también destacó que tanto el propuesto beneficiario como sus familiares se encontrarían bajo coacción, viéndose limitados para expresarse libremente sobre la situación del propuesto beneficiario por temor a represalias. De tal manera, mientras persista esta situación, la Comisión estima que él se mantiene en total desprotección frente a los riesgos que podría estar enfrentando en Venezuela.

26. La Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha establecido la especial posición de garante que el Estado adquiere frente a las personas privadas de la libertad, toda vez que las autoridades

penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes están sujetos a su custodia⁵³. Dicha posición se caracteriza por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, así como por las circunstancias propias del encierro, en las que las personas privadas de la libertad se ven impedidas de satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna, en los términos que sean posibles en esas circunstancias⁵⁴. En concordancia con ello, la Comisión reafirma que la protección de los derechos a la vida de las personas privadas de libertad incluye el deber de los Estados de suministrar tratamiento médico en condiciones de adecuación y oportunidad⁵⁵.

27. En ese sentido, tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría el propuesto beneficiario. Por lo tanto, no se cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos narrados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo ha sido atendida o atenuada.

28. Teniendo en cuenta el contexto del país y las valoraciones previas, la Comisión observa que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se encuentra suficientemente demostrado que el propuesto beneficiario afronta una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida, integridad personal y salud en Venezuela.

29. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido ya que, de continuar con la situación descrita, el propuesto beneficiario es susceptible de enfrentar una afectación inmediata a sus derechos. En ese sentido, la Comisión advierte que, dada su condición de persona privada de la libertad, las condiciones de detención descritas, las restricciones en sus comunicaciones con el exterior, las presuntas agresiones y la falta de atención médica adecuada, existe la inminente posibilidad de que se materialice un daño grave a sus derechos. En adición, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o mitigar la situación de riesgo identificada. Por tanto, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal y salud de manera inmediata.

30. En lo que se refiere al requisito de *irreparabilidad*, para la Comisión se halla cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

31. De manera complementaria, la Comisión destaca que, según la información disponible en el expediente, el propuesto beneficiario estaría privado de la libertad en el centro penitenciario El Rodeo I, en el estado Miranda, Venezuela. Al respecto, la Comisión recuerda que las personas privadas de libertad en dicho establecimiento están protegidas en el marco de las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵⁶. Al considerar que la situación del propuesto beneficiario se inserta en un centro de detención cubierto por medidas de protección interamericana, la Comisión insta al Estado de Venezuela a extremar la protección de sus derechos en los términos de la resolución vigente y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

⁵³ Corte IDH, [Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala](#), Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de febrero de 2016, Serie C No. 312, párr. 168.

⁵⁴ Corte IDH, [Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala](#), ya citado, párr. 168.

⁵⁵ Corte IDH, [Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala](#), ya citado, párr. 171.

⁵⁶ Corte IDH, [Medidas Provisionales Respecto de la República Bolivariana de Venezuela](#), Asuntos Internado Judicial de Monagas (“La Pica”); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II, Resolución de 24 de noviembre de 2009.

32. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Daniel Enrique Echenagucia Vallenilla, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

33. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a Venezuela que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Daniel Enrique Echenagucia Vallenilla;

b) implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de la persona beneficiaria sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellas:

- i. realice de inmediato una valoración médica integral sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes;
- ii. garantice que no sea objeto de violencia, amenazas, intimidaciones y agresiones dentro del centro penitenciario;
- iii. brinde acceso inmediato a agua potable y alimentación adecuada;
- iv. facilite la comunicación regular con sus familiares, representantes, abogados de confianza y autoridades consulares del país del que también es nacional, dándoles pleno acceso al expediente judicial;

c) confirme de manera oficial sobre la existencia de una boleta de excarcelación emitida a favor de la persona beneficiaria. En tal sentido, explique las razones que llevan a mantener a la persona beneficiaria privada de libertad; o, en su caso, precise la fecha prevista para su ejecución considerando los factores de riesgo identificados en la presente resolución;

d) refuerce las acciones a favor de la persona beneficiaria, en atención a su reclusión en un centro de detención cubierto por medidas de protección interamericanas ya concedidas;

e) concierte las medidas a implementarse con la persona beneficiaria y/o sus representantes; y

f) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

34. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

35. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

36. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

37. Aprobado el 21 de junio de 2026 por Edgar Stuardo Ralón Orellana, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Gloria Monique de Mees; Riyad Insanally; y Marion Bethel, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta